



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0126/15

Referencia: Expediente núm. TC-02-2014-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0126/15. Expediente núm. TC-02-2014-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

a. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

b. El referido acuerdo pretende promover la cooperación y amistosas relaciones entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía, mediante la exención de requerimientos de visado para entrar, transitar, salir y permanecer temporalmente en el territorio de cada parte.

1. Objeto del Protocolo

1.1. El citado acuerdo tiene como objetivo facilitar los viajes de ciudadanos de República Dominicana y de Turquía que posean los siguientes pasaportes:

- En la República Dominicana: diplomáticos y oficiales.
- En la República de Turquía: diplomáticos, especiales y de servicio.

1.2. Según el artículo 11, se consideran válidos “los pasaportes con períodos de validez de al menos 3 meses a partir de la fecha de entrada de su poseedor al territorio de la otra Parte Contratante”.

Sentencia TC/0126/15. Expediente núm. TC-02-2014-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Aspectos Generales del Protocolo

2.1. Conforme a las disposiciones del artículo 2 del referido acuerdo, los ciudadanos de cualquiera de las partes que posea pasaporte válido, de los que se especifican en el apartado anterior, “quedarán exentos de requerimientos de visado para entrar, transitar, salir y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante por un período que no exceda los 90 días dentro de un período de seis (6) meses”.

2.2. Cuando se trate de ciudadanos de cualquiera de las partes que posean pasaportes de los especificados en el artículo 1, miembros de misiones diplomáticas o consulares en el territorio de la otra parte y miembros de su familia que posean estos pasaportes, el artículo 3.1 indica que “podrán entrar en el territorio de la otra Parte Contratante sin visado y permanecer en dicho territorio durante el periodo de sus designaciones”.

2.3. Tales disposiciones de aplicarán también a los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes que posean los pasaportes válidos referidos en el artículo 1, “que sean miembros de organizaciones internacionales residentes en el territorio de la otra parte y a los miembros de su familia” (párrafo 2 del artículo 3), para lo cual “una notificación de las organizaciones internacionales sobre los nombramientos de los ciudadanos de las Partes Contratantes será considerada suficiente” (artículo 3 párrafo 3).

2.4. Excepciones del acuerdo:

2.4.1. La referida exención no concede a los ciudadanos de las partes contratantes (excepto lo dispuesto en el artículo 3) el derecho a trabajar, a desempeñar una profesión, estudiar o permanecer más de noventa (90) días,

Sentencia TC/0126/15. Expediente núm. TC-02-2014-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues para ello están obligados a “obtener una visa con anticipación” (artículo 4).

2.5. Obligación de observar leyes y regulaciones

2.5.1. Según las disposiciones del artículo 7 del referido acuerdo, las exenciones surgidas a raíz de éste “no eximirán a los ciudadanos de las Partes Contratantes que posean pasaportes válidos especificados en el Artículo 1, de sus obligaciones de observar las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la otra Parte Contratante en relación a entrada, tránsito, salida y permanencia”.

2.6. Reservas

2.6.1. Las partes decidieron que el referido acuerdo “no limita el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a denegar la entrada en su territorio a personas que sean consideradas no gratas” o “disminuir el tiempo de permanencia de ciudadanos” de la otra parte, aun con pasaportes válidos (artículo 8).

2.7. Suspensión del Acuerdo

2.7.1. Las partes podrán, temporalmente, suspender la aplicación del acuerdo de manera parcial o completamente, por razones de orden público, seguridad y salud, para lo cual se requiere una notificación inmediata a la otra Parte, por medio de los canales diplomáticos (artículo 9)

2.8. Enmiendas al Acuerdo

Sentencia TC/0126/15. Expediente núm. TC-02-2014-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8.1. A la luz del artículo 10 del referido acuerdo, las enmiendas al mismo debe realizarse a través de intercambio de Notas.

2.9. Entrada en vigor del Protocolo

2.9.1. De acuerdo al artículo 12 del Acuerdo, este entrará en vigor transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha de la última notificación en la cual las partes se comuniquen que los procedimientos internos para su vigencia han sido culminados.

2.9.2. La vigencia del acuerdo es indefinida, es decir, “permanecerá en vigor hasta los noventa (90) días de la fecha en que una de las Partes Contratantes notifique a la otra de su intención de terminarlo a través de los canales diplomáticos” (artículo 12).

2.10. Plenos poderes

2.10.1. Es sabido que, conforme a las disposiciones del artículo 128.1.d de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

2.10.2. En la especie, el presente acuerdo fue suscrito por el viceministro de Relaciones Exteriores, en ocasión de los plenos poderes que le fueron otorgados a esos fines por el presidente de la República Dominicana, según acto de fecha catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).

2.10.3. Se conoce como plenos poderes al documento que emana de la autoridad competente de un Estado, mediante el cual se designa a una o varias

Sentencia TC/0126/15. Expediente núm. TC-02-2014-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas para representarle en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, con el objetivo de expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado -o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado-, conforme a las disposiciones de los artículo 2.1 y 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

2.10.4. De lo anterior resulta que, tanto a la luz tanto del derecho interno como del derecho internacional público, el referido viceministro de Relaciones Exteriores, está autorizado para suscribir tratados, no para celebrarlos, pues esto es atribución exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado.

2.10.5. En tal virtud, el referido viceministro de Relaciones Exteriores se encuentra habilitado debidamente para suscribir el acuerdo de marras, en virtud de los plenos poderes que recibiera del Presidente de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

3.1. En virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar la convención de referencia.

Sentencia TC/0126/15. Expediente núm. TC-02-2014-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Supremacía constitucional

4.1. La Supremacía de la Constitución en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Constitución en término de que “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno de derecho toda la ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

4.2. Para asegurar esta supremacía con respecto a los convenios internacionales suscritos por el Estado, la Constitución establece el mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter a los convenios internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a control por parte del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar si el convenio es conforme con la Constitución. La decisión que fruto de dicho escrutinio adopte el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes de derecho de la República Dominicana. En este sentido, la Constitución expresamente establece que la República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional, “reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado¹”.

¹ Artículo 26.1 de la Constitución.

Sentencia TC/0126/15. Expediente núm. TC-02-2014-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes. De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de suscripción y aprobación constitucionalmente previsto, se erigen como ley entre los Estados Partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en los mismos. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de Derecho, donde la Constitución constituye la ley suprema.

7. Aspectos del Control de constitucionalidad

7.1. A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad de esta Convención, el Tribunal entiende pertinente verificar los aspectos relevantes del mismo, tales como: i) Objeto del acuerdo: la libertad de tránsito; ii) Principio de soberanía y principio de no intervención; y iii) Sometimiento al ordenamiento jurídico interno.

8. Objeto del Acuerdo: la libertad de tránsito

8.1. En el referido acuerdo, las partes han convenido que el objetivo del mismo es que sus ciudadanos, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio, puedan ingresar al territorio de la otra parte, permanecer y salir de él por un período que no exceda los noventa (90) días, sin necesidad de un visado.

Sentencia TC/0126/15. Expediente núm. TC-02-2014-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 46 de la Constitución, toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

8.3. El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino además, en el marco internacional, lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

8.4. El acuerdo suscrito entre República Dominicana y Turquía tiene como finalidad garantizar el libre tránsito de los ciudadanos de ambos Estados, cuando sean beneficiarios de los pasaportes antes descritos, eliminando así trámites burocráticos para la obtención de visados. De esta manera, los Estados fomentan la integración recíproca, lo que, a su vez, contribuye a armonizar las del Estado dominicano con la comunidad internacional.

8.5. Resulta, entonces, que el referido acuerdo constituye un instrumento apto para desarrollar el objetivo de regular de una manera igualitaria, soberana y democrática el tránsito de personas, titulares de los referidos pasaportes.

9. Principio de soberanía y principio de no intervención

Sentencia TC/0126/15. Expediente núm. TC-02-2014-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Conviene señalar que, a la luz del artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran; constituyendo el principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

9.2. Del análisis del presente acuerdo, este tribunal constitucional ha podido constatar que el mismo consagra normas destinadas a respetar la soberanía de los Estados suscribientes del mismo, y su capacidad de dictar su propia normativa interna, respetando el marco constitucional.

9.3. Entre sus disposiciones tendentes a garantizar la soberanía, el referido acuerdo establece las reservas en virtud de las cuales las partes pueden negar la entrada o permanencia de los ciudadanos antes señalados en su territorio, así como suspender el acuerdo temporalmente, ya sea de manera parcial o completa, por razones de orden público, seguridad y salud.

10. Sometimiento a ordenamiento jurídico interno

10.1. Conforme el artículo 7 del referido acuerdo, las exenciones previstas en éste “no eximirán a los ciudadanos de las Partes Contratantes que posean pasaportes válidos especificados en el Artículo 1, de sus obligaciones de observar las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la otra Parte Contratante en relación a entrada, tránsito, salida y permanencia”.

Sentencia TC/0126/15. Expediente núm. TC-02-2014-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En este sentido, el artículo 220 de la Constitución consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico, en virtud del cual *[e]n todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.*

10.3. Otra de las manifestaciones que ratifica el principio de sujeción al ordenamiento jurídico interno, la encontramos en el artículo 4 del referido acuerdo, que establece que la exención de visado prevista no concede a los ciudadanos antes indicados el derecho a trabajar, a desempeñar una profesión, estudiar o permanecer más de noventa (90) días, pues para ello están obligados a “obtener una visa con anticipación”. Esto obliga a los ciudadanos de ambos Estados a regularizar su situación migratoria conforme a la normativa internas de cada parte, lo cual, además, resulta coherente con el principio de soberanía.

10.4. Finalmente, cabe señalar que el referido acuerdo ratifica principio de sujeción al ordenamiento normativo interno cuando, sobre el régimen de extranjería, consagrado en el artículo 25 de la Constitución dominicana, dispone que extranjeros y extranjeras tienen, en la República Dominicana, los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen la Constitución y las leyes.

11. Constitucionalidad del Acuerdo

Sentencia TC/0126/15. Expediente núm. TC-02-2014-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 de la Constitución dominicana se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

11.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

11.3. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado Dominicano, a la luz de las previsiones del Preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

11.4. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo se ha suscrito sobre la base de los principios de soberanía, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, a sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el mismo.

Sentencia TC/0126/15. Expediente núm. TC-02-2014-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla

Sentencia TC/0126/15. Expediente núm. TC-02-2014-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0126/15. Expediente núm. TC-02-2014-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).